



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 12:59	Fecha/hora resolución	14/05/2026 13:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000832
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000039-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COLCHA MATERIAL100 POR CIENTO ALGODON. Cód Inst: 5-50-01-0100		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000837	20/04/2026 16:41	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000837 presentado en fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso respectivamente, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el ocho de abril del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000039-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para comprar colcha material 100 por ciento algodón.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000565 de las catorce horas treinta y un minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001109 del cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000837 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 2026LY-000039-0001101142.

De conformidad con el pliego de condiciones que fue publicado en fecha 08 de abril de 2026, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000039-0001101142, para comprar colcha material 100% algodón, en modalidad de entrega según demanda; la cual se encuentra compuesta por una (1) partida y una (1) línea, tal y como se detalla a continuación:

Parti da	Lín ea	Nombre
1	1	COLCHA, MATERIAL 100% ALGODÓN, CON LA LEYENDA DE LA INSTITUCIÓN EN EL CENTRO, 1540 mm DE ANCHO +- 20 mm, 2300 mm DE LARGO +-2 mm, PESO MÍNIMO 900 g

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000039-0001101142 - 08/04/2026, el archivo comprimido Pliego de condiciones colchas.zip (4.41 MB)).

Una vez contextualizado el objeto de licitación, de seguido se procederá con el análisis del caso concreto según los puntos impugnados por HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000000837 INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la colcha: dimensiones.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

Cláusula pliego publicado 08/04/2026	Alegato HOSPIMEDICA	Respuesta de la CCSS
--------------------------------------	---------------------	----------------------

"Descripción material / COLCHA MATERIAL 100% ALGODÓN CON LA LEYENDA DE LA INSTITUCIÓN EN EL CENTRO 1540 MM DE ANCHO +/- 20 MM 2300 MM DE LARGO +/-2 MM PESO / [...] / Características / [...] / Ancho de la prenda 158 cm ±4 cm / Largo de la prenda 232 cm ±4 cm" (archivo FT Colcha.pdf)	La recurrente alega que existe una inconsistencia sustancial entre las medidas de la inscripción material y la tabla de características técnicas, generando incertidumbre técnica y jurídica. Solicita la recurrente unificar la especificación oficial para garantizar claridad en la evaluación.	La Administración reconoce la inconsistencia. Al respecto aclara que las dimensiones de la colcha 100% algodón son las siguientes: Ancho 158 cm con parámetro de aceptación de +/- 4cm y Largo de 232 cm con parámetro de aceptación de +/- 4cm. Por consiguiente, se procederá a la corrección en el pliego de condiciones.
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000039-0001101142 - 08/04/2026, el archivo comprimido Pliego de condiciones colchas.zip (4.41 MB), abrir archivo FT Colcha.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en relación a las dimensiones de la colcha; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Asimismo, se ordena a la Administración revisar y corregir las medidas en todos los apartados y documentos del pliego donde aparezcan, para evitar que el error y la incongruencia persistan. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la omisión de la información que debe contener el empaque secundario.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

Cláusula pliego publicado 08/04/2026	Alegato HOSPIMEDICA	Respuesta de la CCSS
"Empaque secundario / Empaque secundario: Pacas o bultos con 5 paquetes de 6 colchas (30 colchas). Con una etiqueta que contenga la siguiente información." (Nota: El texto del pliego de la cláusula de cita, termina en la palabra información) (archivo FT Colcha.pdf)	La recurrente señala que existe una omisión del contenido específico de la etiqueta que se requiere que lleve el empaque secundario, lo cual desde su punto de vista genera una indeterminación técnica. Solicita que en la ficha técnica se incorpore el contenido mínimo obligatorio de dicha etiqueta.	En cuanto a la etiqueta, la CCSS señala que la información que debe contener, es relacionada al producto y se refiere al Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128, en general, nombre de la empresa, código SAP del producto, # de lote de producción y cantidad que contiene cada bulto.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000039-0001101142 - 08/04/2026, el archivo comprimido Pliego de condiciones colchas.zip (4.41 MB), abrir archivo FT Colcha.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la información que debe contener el empaque secundario; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el código de barras en el empaque primario.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración emitió respuestas contradictorias, por un lado manifestó allanarse, y por otro, rechazó lo solicitado, ello en los siguientes términos:

Cláusula pliego publicado 08/04/2026	Alegato HOSPIMEDICA	Respuesta de la CCSS
--------------------------------------	---------------------	----------------------

"CÓDIGO DE BARRAS: Acuerdo de Junta Directiva, Art. 19, sesión 7626, del 28 febrero 2002. Los códigos de barras deben cumplir con la normativa estándar del sistema internacional GS1 en cuanto a sus tamaños, colores, ubicación y otros aspectos. Más información en GS1 Costa Rica al teléfono 2507-8000. - Empaque Primario: o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. o Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica del producto. - Empaque Secundario: o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. o Cantidad: Se indica en la Ficha Técnica del producto" (archivo Códigos de barra 5- 50-01-0100.pdf)	Reclama la objetante que la exigencia en el empaque primario es una duplicidad innecesaria, ya que el empaque secundario ya cuenta con el código y garantiza la trazabilidad durante toda la logística. Solicita eliminar el requisito del código de barras en el empaque primario.	La CCSS contestó que el Área de Fábrica de Ropa, mediante oficio DPI-AFR-0531-2026 de fecha 28 de abril de 2026 no admite lo solicitado por ser un tema de trazabilidad del producto en todo el flujo de distribución a nivel Institucional, se considera una condición técnica en concordancia con políticas de la Dirección de Abastecimiento y distribución (SIC). Sin embargo, en la misma audiencia especial la CCSS indicó que, el Área de Almacenamiento y Distribución mediante oficio ALDI-GTA-0344-2026 de fecha 23 de abril de 2026, considera factible autorizar lo solicitado puesto que no afecta los procesos logísticos de aliste, almacenamiento y despacho del producto hacia los centros de salud; ya que esto no compromete la calidad, seguridad ni la trazabilidad del producto, por lo que aprueba la solicitud planteada por el objetante con respecto a la exoneración del código de barras en el empaque primario.
---	--	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente, así como los aspectos contradictorios de la respuesta de la CCSS) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000039-0001101142 - 08/04/2026, el archivo comprimido Pliego de condiciones colchas.zip (4.41 MB), abrir archivo Códigos de barra 5-50-01-0100.pdf).

Así las cosas, dado que tal y como se muestra en el cuadro arriba inserto, la Administración al atender la audiencia especial generó una respuesta contradictoria, acogiendo por un lado lo solicitado por la empresa recurrente porque el Área de Almacenamiento y Distribución estima que no se afectan los procesos internos ni la trazabilidad, y por otro lado, el Área de Fábrica de Ropa rechazando la eliminación del código de barras en el empaque primario, por considerar que afecta la trazabilidad; es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción deberá ser declarado parcialmente con lugar, a fin de que la CCSS unifique el criterio y determine lo que desde el punto técnico corresponda, para dotar al pliego de condiciones de claridad. Se advierte a la Administración que, dado la contradicción interna de criterios institucionales evidenciada, y en caso de mantener el requerimiento del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, deberá justificarlo técnicamente e incorporar dicha justificación al expediente de licitación, para brindar publicidad a todos los interesados.

Aunado a lo ya explicado, observa esta Contraloría General que al atender la audiencia especial conferida, la CCSS mencionó que el Área de Planificación de Bienes y Servicios por medio del oficio DTBS-APBS-0321-2026 de fecha 04 de mayo de 2026, señaló la imposibilidad de modificar las especificaciones en el código existente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y que, corresponde crear un nuevo código. Sobre el particular, este órgano contralor reiteradamente ha indicado que mantener las especificaciones técnicas con sustento en la asignación de los códigos de SICOP y la imposibilidad de modificarlos porque requeriría de nuevos, no es razón suficiente para limitar injustificadamente la participación, de forma tal que, no es motivo para que la Administración se niegue a realizar las modificaciones necesarias al pliego en aras de definir condiciones técnicas objetivas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; según lo mandan los artículos 8 de la LGCP y 40 de la LGCP, así como 90 del RLGCP, para con ello garantizar los principios de igualdad y la libre concurrencia (sobre el tema véanse los precedentes R-DCP-SICOP-01937-2024 del 29 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01942-2025 del 16 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-00729-2026 del 05 de mayo de 2026).

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; **se declara parcialmente con lugar** la objeción planteada contra el requerimiento del **código de barras en el empaque primario**. En ese sentido y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en caso de mantener el requerimiento del código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario, la Administración deberá justificarlo técnicamente e incorporar dicha justificación al expediente de licitación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se

seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:04	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00787-2026	Fecha notificación	14/05/2026 13:11

